

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUBSCRIPCION PARA LA CAPITAL. Por un año. . 50 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, También Por seis meses . 30 Por un año. . 70 Por seis meses . 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por tres id. . 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. . 24

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta.

Que el Ayuntamiento de Burgos, por denuncia de varios vecinos, procedió a instruir el oportuno expediente gubernativo en averiguación del hecho de que D. Manuel Sancho, dueño de varios terrenos adquiridos de los propios del pueblo a consecuencia de la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855, aprovechaba indebidamente otros, que no fueron comprendidos en la misma enagenación; y resultando esto cierto, así como también que aún en los que se le vendieron se habían incluido 100 fanegas más de las que constan en la escritura, se acordó que por el Alcalde se tomaran las providencias necesarias para evitar tal abuso, y que se procediera a la medición de todos los terrenos y arriendo de los no vendidos, previniendo a Sancho que se abstuviese de cultivar estos últimos una vez levantada la cosecha:

Que verificado el arriendo y aprobado por el Gobernador de la provincia, sin que en él se tratara de las 100 fanegas antes mencionadas, D. Manuel Sancho entabló un interdicto de restitución, que le fué admitido por Juez de primera instancia de Burgos; y en su consecuencia, el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que el Ayuntamiento había obrado en uso de las atribuciones que le son propias al tenor de los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, no pudiendo admitirse contra sus acuerdos interdictos de manutención y restitución, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez por su parte se declaró competente, apoyándose, de acuerdo con el dictamen fiscal, en que su auto de 17 de Diciembre de 1857, que declaró ejecutoriado por otro de 20 del mismo mes, da a este negocio el carácter de pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo suscitarse, por lo tanto con tienda de competencia, de conformidad con lo que previene el artículo 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Que guardados los trámites regulares, según lo que establecen las disposiciones vigentes, vino a resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafos primero y segundo de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en virtud de los que corresponde a los Alcaldes procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común, y a los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administración de los propios y el disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la que no pueden admitirse los interdictos de restitución y manutención contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos dicten en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que previene a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que no susciten coalición de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que al procurar el Alcalde de Burgos que D. Manuel Sancho no aprovechara terrenos de propios que no constaba ni consta aún hoy le perteneciesen, y al acordar el Ayuntamiento el arriendo de estos mismos terrenos, obraron perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones al tenor de los artículos citados de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

2.º Que contra estos acuerdos, según lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, no procedía la interposición del interdicto entablado por Sancho, y si tan solo el recurso ante el superior jerárquico en la línea administrativa, cuyas resoluciones dejarían siempre a salvo el derecho de propiedad que pudiera asistir al recurrente para que lo ejercitara en su caso en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que según repetidas veces se ha declarado, los autos dictados en el juicio sumarísimo de interdicto no pueden reputarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del artículo 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Aranjuez a seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

SECCION DE GOBIERNO.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 11 del próximo pasado me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gocion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que la disposicion 2.ª de la Real orden de 27 de Marzo último relativa a la conduccion por el correo de los paquetes de impresos y demas efectos estraños a la correspondencia, se entienda y observe en los términos siguientes: Que cuando el servicio público lo exija, y a falta de todo otro medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes, que con documentos impresos etc. entreguen en las dependencias de correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan en longitud y latitud del tamaño de medio pliego de papel señado, y de una cuarta de altura. Lo que traslado a V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 10 de Junio de 1858.— José Lopez y Vera.

Circular núm. 153.

Si en alguno de los pueblos de esta provincia residiese D. José Ugarte, Gobernador que fué de la provincia de Leon, lo pondrán en conocimiento de mi autoridad con la premura posible. Burgos 12 de Junio de 1858.—José Lopez y Vera.

SECCION DE HACIENDA.

Administración principal de Hacienda pública de Burgos.

La Direccion General con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 28 del próximo pasado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido a consulta de la Administración de Hacienda pública de Murcia; en la que se trata, entre otras cosas, de averiguar si los herederos del Presbítero D. Ceferino Amarillo han adeudado ya los derechos de hipotecas correspondientes a dicha herencia, sin embargo de haberse dispuesto por el testador que los bienes pertenecieran *pro indiviso* hasta que uno de aquellos (a la sazón de siete años) tomara estado ó saliese de su minoría; en cuyo expediente se ha propuesto por V. I. cierta aclaración a las disposiciones que determinan el plazo en que se han de presentar al registro para el adeudo de los derechos

de hipotecas los documentos de herencias en que hay particiones. Y en vista de lo mandado en el artículo 18 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento del citado impuesto, así como de lo que se dispone en el párrafo 6.º del artículo 8.º del de 26 de Noviembre de 1852, introduciendo algunas modificaciones en lo que aquel determina. Considerando: Primero: que el impuesto de hipotecas se adeuda por las traslaciones de dominio de la propiedad inmueble; Segundo: que en los casos de herencias el dominio se traslada de derecho a los herederos desde que la aceptan por cualquiera de los medios reconocidos por la ley. Tercero: que esta traslación se verifica tuabien de hecho desde que los herederos llegan a poseer los bienes heredados, ya sea *pro indiviso*, ya en la parte que ha cada uno corresponde. Cuarto: que los plazos respectivamente señalados por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 para el registro de los documentos de herencias en que hay ó no particiones, tienen solo por objeto conceder el termino prudentemente necesario para que los herederos puedan liquidar sus respectivos haberes. Y Quinto: que el aplazamiento de las particiones acordado por el testador ó por los mismos herederos cuando estos sin embargo entran a disfrutar de la herencia *pro indiviso*, no podrá menos de causar perjuicios al Tesoro si se entendiera que por su efecto quedaba también aplazado de un modo absoluto sin derecho a percibir el impuesto con que están grabadas las transferencias de la propiedad inmueble; S. M. habiendo oído el dictamen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, y de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores de este Ministerio, se ha dignado resolver, que tanto en el caso que ha promovido este expediente como en los demas que sean análogos, los derechos de hipotecas deben pagarse a los sesenta dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzan su pago dentro del mismo plazo, con más el interes de 4 por 100 anual sobre el importe de los citados derechos, para despues de verificar las particiones aplazadas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Y la Direccion lo traslada a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole que dé publicidad a la Real orden presente por medio del Boletín oficial. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1858.—Juan B. Trápita.

Se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Burgos 11 de Junio de 1858. P. S.—Antonio Baeza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, correspondiente al año próximo pasado.

PUEBLOS.	Existencia que resultó a cada pueblo en fin de Diciembre de 1856.	Repartido en 1857 para completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo de 1857.	Deducción ó bajas por razon de cuentas fallidas y perdones.	Importe liquido del fondo supletorio de 1857.	Parte que se ha aplicado á partidas fallidas		Sobrantes que resultan para cubrir perdones.	Aplicacion de dicho sobrante á perdones otorgados en 1857.			Existencia que resulta en fin de Diciembre de 1857 por el recargo para dicho fondo.		
						de 1856.	de 1857.		Por el Ayuntamiento.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.	En las cajas del Tesoro.	Penalento de Cobro.	TOTAL.
Acinas.....	33.60	47.40	51		51			51			51			
Abajas.....	30.97	16.03	47		47			47			47			
Abellana de Muño.....	67.21	34.79	102		102			102			101			1
Abellana del Paramo.....	44.81	23.19	68		68			68			67			1
Acedillo.....	50.07	25.93	76		76			76			75			1
Aforados de Losá.....	47.44	24.56	72		72			72			71			1
Aforados de Moneo.....	46.78	24.22	71		71			71			70			1
Aguas Candidas.....	37.56	19.44	57		57			57			57			
Aguifar de Bureba.....	32.29	16.71	49		49			49			49			
Ahedo y la Revilla.....	32.29	16.71	49		49			49			49			
Ayuelas.....	56.67	29.33	86		86			86			85			1
Agés.....	46.12	23.88	70		70			70			69			1
Albillos.....	59.30	30.70	90		90			90			89			1
Alcocero.....	33.60	17.40	51		51			51			51			
Aldeas de Medina.....	162.75	84.25	247		247			247			245			2
Alfoz de Bricia.....	54.69	28.31	83		83			83			82			1
Alfoz de Santa Gadea.....	23.06	11.94	35		35			35			35			
Altable.....	70.50	36.50	107		107			107			106			1
Amaya y Peones.....	64.57	33.43	98		98			98			97			1
Ameyugo.....	77.09	39.91	117		117			117			116			1
Añastro.....	36.90	19.10	56		56			56			56			
Arcos y Villanueva.....	146.28	75.72	222		222			222			220			2
Arenillas de Riopisuerga.....	119.92	62.08	182		182			182			180			2
Arenillas de Villadiego.....	57.98	30.02	88		88			88			87			1
Arlanzon.....	56.67	29.33	86		86			86			85			1
Arroya.....	32.94	17.06	50		50			50			50			
Arroyal.....	52.05	26.95	79		79			79			78			1
Atapuerca.....	92.25	47.75	140		140			140			139			1
Bañuelos de Bureba.....	45.46	23.54	69		69			69			69			
Bañuelos del Rudron.....	14.50	7.50	22		22			22			22			
Barbadillo de Herreros.....	34.26	17.74	52		52			52			52			
Barbadillo del Mercado.....	59.30	30.70	90		90			90			89			1
Barbadillo del Pez.....	34.26	17.74	52		52			52			52			
Barcina de los Montes.....	44.81	23.19	68		68			68			68			
Barrio de Muño.....	26.36	13.64	40		40			40			40			
Barrios de Bureba.....	50.74	26.26	77		77			77			76			1
Barrios de Colina.....	59.96	31.04	91		91			91			90			1
Barrios de Villadiego.....	49.77	10.23	30		30			30			30			
Basconillos del Tozo.....	114.65	59.35	174		174			174			172			2
Bascuñana.....	32.29	16.71	49		49			49			49			
Belbimbre.....	32.29	16.71	49		49			49			49			
Belorado.....	345.92	179.08	525		525			525			520			5
Bentreteja.....	13.84	7.16	21		21			21			21			
Berberana.....	36.24	18.76	55		55			55			55			
Berzosa de Bureba.....	70.50	36.50	107		107			107			106			1
Bocos.....	21.74	11.26	33		33			33			33			
Briviesca.....	453.32	234.68	688		688			688			681			7
Bugedo.....	55.34	28.66	84		84			84			83			1
Buniel.....	55.35	28.65	84		84			84			83			1
Burgos.....	2421.16	253.54	3675		3675			2817.82			2790.82			27
Busto.....	116.63	60.37	177		177			177			175			2
Cabia.....	83.02	42.98	126		126			126			125			1
Cayuela.....	48.76	25.24	74		74			74			73			1
Cameno.....	34.92	18.08	53		53			53			53			
Campolara.....	22.40	11.60	34		34			34			34			
Canicosa.....	27.67	14.33	42		42			42			42			
Cañizar de los Ajos.....	30.31	15.69	46		46			46			46			
Cantabrana.....	19.77	10.23	30		30			30			30			
Carazo.....	36.24	18.76	55		55			55			55			
Carcedo de Bureba.....	36.24	18.76	55		55			55			55			
Carcedo de Burgos.....	38.22	19.78	58		58			58			58			
Cardeñadijo.....	38.22	19.78	58		58			58			58			
Cardeñuela Ropico.....	36.90	19.10	56		56			56			56			
Carrias.....	35.58	18.42	54		54			54			54			
Cascajares de Bureba.....	42.83	22.17	65		65			65			65			
Cascajares de la Sierra.....	15.15	7.85	23		23			23			23			
Castellanos de Castro.....	24.38	12.62	37		37			37			37			
Castil de Carrías.....	19.11	9.89	29		29			29			29			
Castil Delgado.....	42.17	21.83	64		64			64			64			
Castil de Lences.....	22.40	11.60	34		34			34			34			
Castil de Peones.....	57.98	30.02	88		88			88			87			1
Castrillo Matajudfos.....	7.25	3.75	11		11			11			11			
Castrillo de Murcia.....	56.01	28.99	85		85			85			84			1
Castrillo la Reina.....	73.14	37.86	111		111			111			110			1
Castrillo é Inojar.....	36.24	18.76	55		55			55			55			
Castrillo Solarana.....	30.97	16.03	47		47			47			47			
Castrillo del Val.....	52.04	26.96	79		79			79			79			
Castrovido.....	25.04	12.96	38		38			38			38			
Castregeriz.....	480.34	248.66	729		729			729			723			6
Castromorca.....	60.62	31.38	92		92			92			91			1
Cebrecos.....	17.79	9.21	27		27			27			27			
Celada del Camino.....	62.60	32.40	95		95			95			94			1
Celadilla Sotobrin.....	45.46	25.54	71		71			71			70			1
Cernégula.....	17.78	9.22	27		27			27			27			
Cerezo Riotiron.....	239.84	124.16	364		364			364			361			3

PUEBLOS.

	Existencia que resulta a cada pueblo en fin de Diciembre de 1857.	Repartido en 1857 para completar dicho fondo.		Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo de 1857.	Deducciones ó bonos por razon de cuantías fallidas y perones.	Importe			Parte que se ha aplicado a partidas		Aplicacion de dicho sobrante á perdonos otorgados en 1857				Existencia que resulta en fin de Diciembre de 1857 por el recargo para dicho fondo		
		del fondo	supletorio de 1857.			del fondo	fallidas	Sobrante que resulta para cubrir perdonos.	DEFICIT.	Por los Ayuntamientos.	Por la Diputacion provincial.	Por el Gobierno.	Total aplicado á perdonos.	En las cajas del Tesoro.	Pendiente del Cobro.	TOTAL.	
Cerraton de Juarros	40,19	2,81	61	61		61				61							
Ciadoncha	48,10	24,90	73	73		73				73							
Cillaperlata	27,01	13,99	41	41		41				41							
Citores del Paramo	18,44	9,56	28	28		28				28							
Covarrubias	130,46	67,54	198	198		198				198							
Coculina	70,50	36,50	107	107		107				107							
Cogollos	54,02	27,98	82	82		82				82							
Condado de Treviño	434,87	225,13	660	660		660				660							
Contreras	44,81	23,19	68	68		68				68							
Cornudilla	17,78	9,22	27	27		27				27							
Cubo	105,42	54,58	160	160		160				160							
Cubillo del Campo	27,01	13,99	41	41		41				41							
Cubillos del Rojo	24,38	12,62	37	37		37				37							
Cueva Cardiel	44,81	23,19	68	68		68				68							
Cueva de Juarros	25,70	13,30	39	39		39				39							
Cuevas de Amaya	29,00	15	44	44		44				44							
Cuevas de S. Clemente	27,01	13,99	41	41		41				41							
Cardenagimeno	38,22	19,78	58	58		58				58							
Ermosilla	31,63	16,37	48	48		48				48							
Escalada	16,47	8,53	25	25		25				25							
Espinosa del Camino	38,22	19,78	58	58		58				58							
Espinosa de los Monteros	281,64	147,36	432	432		432				432							
Estepar	35,59	18,41	54	54		54				54							
Fleerna	15,16	7,84	23	23		23				23							
Frantovinez	54,04	27,96	82	82		82				82							
Fresneda de la Sierra	36,89	19,1	56	56		56				56							
Fresneña	57,33	29,67	87	87		87				87							
Fresno de Rodilla	31,62	16,38	48	48		48				48							
Fresno de Riotiron	60,63	31,37	92	92		92				92							
Frias y sus barrios	146,28	75,72	222	222		222				222							
Fuentebureba	63,91	33,09	97	97		97				97							
Galbarros	43,18	6,82	20	20		20				20							
Galarde	16,47	8,53	25	25		25				25							
Gamonal	42,18	21,82	64	64		64				64							
Garganchon	21,74	11,26	33	33		33				33							
Gredilla la Polera	56,67	29,33	86	86		86				86							
Gredilla de Sedano	21,74	11,26	33	33		33				33							
Grijalba	49,42	25,58	75	75		75				75							
Grisaleña	54,03	27,97	82	82		82				82							
Guadilla de Villamar	42,82	22,18	65	65		65				65							
Huérmeceles	117,94	61,06	179	179		179				179							
Ibeas de Juarros	45,47	23,53	69	69		69				69							
Ibrillos	52,72	27,28	80	80		80				80							
Iglesias	84,34	43,66	128	128		128				128							
Inestrosa	6,28	31,72	93	93		93				93							
Ircio	46,12	23,88	70	70		70				70							
Isar	61,94	32,06	94	94		94				94							
Itero del Castillo	58,64	30,36	89	89		89				89							
Yudego y Villandiego	56,67	29,33	86	86		86				86							
Jaramillo la Fuente	21,74	11,26	33	33		33				33							
Jaramillo Quemado	20,42	10,58	31	31		31				31							
Junta la Cerca	72,48	37,52	110	110		110				110							
Junta de Oteo	121,25	62,75	184	184		184				184							
Junta de Puentevedy	27,02	13,98	41	41		41				41							
Junta de Rio Losa	38,87	20,3	59	59		59				59							
Junta de San Martin	63,91	33,09	97	97		97				97							
Junta de Traslaloma	100,15	51,85	152	152		152				152							
Junta de Villalba de Losa	79,72	41,28	121	121		121				121							
Jurisdiccion de Lara	36,23	18,77	55	55		55				55							
Jurisdiccion de San Zadornil	32,94	17,06	50	50		50				50							
La Molina de Ubierna	46,12	23,88	70	70		70				70							
La Nuez de Abajo	37,55	19,45	57	57		57				57							
La Nuez de Arriba	58,64	30,36	89	89		89				89							
La Piedra	38,87	20,3	59	59		59				59							
La Parte de Bureba	23,72	12,28	36	36		36				36							
La Vid de Bureba	3,63	16,37	48	48		48				48							
Las Vegtas	47,44	34,56	82	82		82				82							
Las Celadas	40,85	25,15	66	66		66				66							
Las Quinanillas	67,87	35,3	103	103		103				103							
Las Rebolledas	48,10	24,90	73	73		73				73							
Lences	32,19	16,71	49	49		49				49							
Lerma	226,01	116,99	343	343		343				343							
Lodoso	44,80	23,20	68	68		68				68							
Los Ausines	91,59	47,41	139	139		139				139							
Los Balbases	256,32	132,68	389	389		389				389							
Los Valcaceres	57,98	30,02	88	88		88				88							
Los Ordejones	116,62	60,38	177	177		177				177							
Los Tremellos	40,20	20,80	61	61		61				61							
Madrigal del Monte	36,23	18,77	55	55		55				55							
Madrigalejo	54,03	27,97	82	82		82				82							
Mahamud	119,92	62,08	182	182		182				182							
Mambrillas de Lara	33,60	17,40	51	51		51				51							
Mansilla de Burgos	31,63	16,37	48	48		48				48							
Marmella de Abajo	36,90	19,10	56	56		56				56							
Marmellar de Arriba	22,42	11,52	34	34		34				34							
Masa	28,34	14,66	43	43		43				43							
Mazueta	34,92	18,08	53	53		53				53							
Mecerreyes	54,03	27,97	82	82		82				82							
Medina de Poinar	299,14	154,86	454	454		454				454							
Medinilla	21,09	10,91	32	32		32				32							
Melgar do Fernamental	361,08	186,92	548	548		548				548							
Merindad de Castilla la Vieja	368,98	191,02	560	560		560				560							
Merindad de Cuestaurria	289,26	149,74	439	439		439				439							

Junta encargada de la construccion de vestuarios para el Depósito de vanderá para Ultramar.

El Esmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y Presidente de la referida Junta.

Hace saber: que en virtud de Real orden de 1.º de Enero próximo pasado comunicada por el E. S. Capitan General de este Distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados Depósitos siete mil pares de borceguies, siete mil bolsas de aseo, compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía General, situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomas.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por personas competentemente autorizadas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con los tipos en las espresadas oficinas del E. M. y la proposición arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto. Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blake.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la contrata de siete mil pares de borceguies y siete mil bolsas de aseo, compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construccion á los precios siguientes:

Por cada par de borceguies....tantos rs., tantos cent.

Por cada bolsa de aseo completa..... rs..... cent.

Presentando la carta de pago del depósito de los treinta mil reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion torcea para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construccion de los efectos de vestuario y equipo que á continuacion se espresan para los Depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península é islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo ante la Junta de Gefes nombrada por el E. S. Capitan General de este Distrito.

1.º Los efectos que han de construirse son:

7000 pares de borceguies

7000 bolsas de aseo completas y compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones.

2.º Los modelos de todos estos efectos, aprobados de Real orden y marcados con el sello correspondiente servirán de tipo para la construccion y admision de las efectos espresadas en la condicion primera, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

3.º Para tomar parte en el remate se depositarán treinta mil reales vellon en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se

acompaña á este pliego, firmado por el proponente.

4.º La cantidad depositada, de que habla la condicion tercera será no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta Plaza hasta que quede finalizada la entrega de todos los efectos que constituyen su compromiso

5.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrá admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto de remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite; las que carezcan de la garantia prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

6.º Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, sino causase efecto su proposicion.

7.º Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezca, y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

8.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinado efecto. Cerrada la licitacion el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resultase mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejore la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.º El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en tres plazos por iguales partes, el primer plazo en los primeros cuatro meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta; el segundo dentro de los cuatro meses siguientes y el tercero en los cuatro restantes.

10. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las efectos en los que se les designe.

11. El contratista estará obligado y poner los efectos en los puntos de residencia de los Depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, asi como tambien los derechos reales municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido, y deba costearse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las prendas en los puntos que se le designe, será de su cuenta.

12. Los efectos serán reconocidos por dos Capitanes, que nombrará la Junta, á presencia de un Gefe vocal de ella, con asistencia del Coronel cajero general de Ultramar y el Comandante de Depósito de bandera de esta Corte en representacion de los demás de la Península é islas adyacentes; debiendo ser sellados los espresados efectos con

el sello de la Capitanía general en donde se construyan, como garantia de que han sido declarados admisibles para los Depósitos donde se les destine.

13. En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las prendas por una comision receptora del Gefe y Capitanes que nombre el Capitan General del Distrito á que corresponda el punto en que aquellas se confeccionen, con asistencia del Gefe del Depósito de bandera que allí exista, y de no haberlo le sustituirá el Gefe que el Gobierno de S. M. designe.

14. Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de las prendas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Esmo. Sr. Capitan General del Distrito donde tuviera lugar la construccion y presentacion de aquellas.

15. El importe de las efectos que entregue el contratista en las plazas que se marcan, será satisfecho en Madrid, ó en otro punto de la Peninsula, si asi conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán al contratista los Gefes de los Depósitos.

16. Si el rematante no cumpliese las condiciones de este pliego podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

17. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

18. Los derechos de escritura y demás que puedan originarse entocelac del remate, serán de cuenta del contratista.

19. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asiento, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blake.

Pedro Agustín, escribano por S. M., uno de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado.

Doy fe: que en las diligencias de abintestato por muerte de Gregorio Cámara, vecino que fué de Balmala, entre partes, de la una Cosme Hernando y Miguel Mayoral, vecinos del mismo como curadores de los menores Pedro y Juana Cámara, hijos del Gregorio, como demandantes; y de la otra, Dominica Cámara su viuda, y en su ausencia y rebeldia los Estrados del Juzgado, sobre que se escluyan del inventario ciertos bienes; seguido por sus trámites recayó la sentencia que á la letra copio.—Sentencia.—En la villa de Belorado á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho; el Sr. Juez de primera instancia de la misma D. Inocencio Ruiz Capillas, habiendo visto estos autos, entre partes, de la una, demandantes, Cosme Hernando y Miguel Mayoral, vecinos de Balmala y como curadores de Pedro y Juana Cámara hermanos, menores de edad, residentes en el mismo, D. Carlos Drea su procurador; y de la otra demandada, Dominica Cámara, viuda, su convecina, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre que se escluyan del inventario formado á bienes de su difunto marido Gregorio Cámara, vecino que fué del propio pueblo, los

que á los primeros les fueron adjudicados por muerte de su madre Rafaela Mayoral, primera mujer del referido Gregorio, como asi bien los que á los menores les correspondieron por herencia de su abuela materna Escolástica Cámara, y se relacionan en los documentos hijuelas, obrantes á los folios uno, dos y tres, importantes todos reducidos á dinero, la suma de cinco mil seiscientos setenta y cuatro rs., y haga entrega de ellos á dichos curadores, con lo demás deducido; y por testimonio de mi el escribano dijo: que resultando de la prueba aducida por los menores demandantes y se registra desde el folio sesenta y siete vuelto al setenta y dos, que los bienes que expresan dichas hijuelas, les fueron adjudicados por herencia y muerte de citadas su madre y abuela respectiva; y considerando que estos bienes como peculio adventicio de los mismos menores, forman un caudal privativo suyo, del cual no pudo disponer su padre Gregorio Cámara, sin las formalidades que para ello previene el derecho; siendo en dicho caso nuladas las enagenaciones que de ellos hicieron; fallo que debia de mandar y mando, se escluyan del mencionado inventario todos los contenidos en las referidas hijuelas y se entreguen á los susodichos menores y en su representacion á los curadores Cosme Hernando y Miguel Mayoral, reservando además á estos el derecho, para que los que hayan desaparecido por enagenacion de su repetido padre, ó por otra causa los reclamen con las rentas que todos ellos hayan podido producir desde la muerte de este, y á los que se les declara tambien con derecho, contra la testamentaria de aquel ó contra quien mejor vieran convenirles, condenando en su consecuencia á Dominica Cámara á perpetuo silencio y al pago de las costas á que ha dado lugar, y se han originado á los menores, desde el folio cuarenta y tres en adelante. Asi por esta sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y pueblo de Balmala, conforme con lo que previene el artículo mil ciento noventa de la ley del enjuiciamiento, lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. de que doy fe.—Inocencio Ruiz Capillas.—Ante mi, Pedro Agustín.

La sentencia compulsada concuerda con su original, á que me remito, y para que tenga efecto la insercion pongo el presente en papel de pobres por estar asi mandado, en Belorado á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, que signo y firmo.—Pedro Agustín.

Ayuntamiento Constitucional de Belorado.

La Corporacion municipal de esta villa ha dispuesto celebrar todos los años en los dias 24 y 25 del corriente mes, una feria; para lo cual ha obtenido la autorizacion correspondiente.

Por acuerdo de la misma, lo hago presente al público para su conocimiento. Belorado 3 de Junio de 1858.—Manuel S. Juan Benito.

El día 24 del corriente mes de Junio, y hora de las 11 de su mañana tendrá lugar en la villa de Lerma y casa Administracion del Exmo. Sr. Duque de Pastrana, el remate de las yerbas del Bosque que en dicha villa pertenece á citado Exmo. Sr. por la temporada del invierno próximo.